



PROYECTO DE LEY

ESTABLEZCASE UNA COMPENSACION DE PAGO UNICO ANTE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo 18 *bis* a la Ley 757, al siguiente:

Artículo 18 *bis*.- En aquellos expedientes iniciados en virtud de reclamos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por infracción a los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) y de Lealtad Comercial (22.802) y disposiciones complementarias, siempre que resultare condenado el proveedor de bienes y servicios, se le impondrá, además de las multas e indemnizaciones de ley, una compensación única por daño indirecto (perdida de oportunidad, lucro cesante, etc.) fijada entre 10 (DIEZ) y 100 (CIEN) Unidades Tarifarias, según resolución RESFC-2024-1-GCABA-SSHA, pudiendo convenirse una compensación en especie, previa aceptación del consumidor.-

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.-



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Uno de los aspectos a mejorar en el régimen legal de Defensa al Consumidor es la ausencia de compensaciones económicas para el tiempo perdido por el consumidor, el cual puede llegar a ser considerable, teniendo en cuenta lo engorrosa que puede llegar a ser la gestión de un reclamo ante los organismos pertinentes.-

Si bien estos conceptos fueron desde siempre de difícil abordaje para el Derecho Civil, principalmente porque el "tiempo" es un concepto difuso y subjetivo (incluso el valor del tiempo no es constante para una persona dada). No obstante, considero que una compensación tasada según los parámetros de la Ley Tarifaria representaría una solución razonable.-

Con vistas a lo anteriormente expuesto, solicito a mis colegas la aprobación del presente proyecto.-